

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-141/2016

ACTORA: VIRGINIA YAZMÍN
SUÁREZ OCHOA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE LERDO,
DURANGO

TERCERO INTERESADO:
ANDRÉS GILBERTO CARRILLO
RODRÍGUEZ

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTOYA ZAMORA

SECRETARIAS: ELDA AILED
BACA AGUIRRE, GABRIELA
GUADALUPE VALLES SANTILLÁN
Y KAREN FLORES MACIEL

Victoria de Durango, Durango, a quince de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente **TE-JE-141/2016** relativos al medio de impugnación interpuesto por Virginia Yazmín Suárez Ochoa, por su propios derecho, en contra de *"la ratificación por parte del R. Ayuntamiento del municipio de Lerdo, Durango, del dictamen de la Comisión de Gobernación en carácter de Órgano Electoral que contiene la declaratoria de validez de la elección de la Junta Municipal de Gobierno de Juan E. García, Durango, declaratoria de planilla ganadora y entrega de constancia de mayoría a la Planilla Verde"*.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de autos del presente expediente, en sesión ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, del día

diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se aprobó el Acuerdo 052/16, por el que se autorizó por mayoría de votos, la declaración de validez de las elecciones de las Juntas Municipales en el municipio de mérito, y se declararon virtuales ganadoras las planillas que resultaron electas el día seis de noviembre de dicha anualidad.

2. El dieciocho de noviembre siguiente, Virginia Yazmín Suárez Ochoa, por su propio derecho, y ostentándose como candidata postulada por la Planilla Amarilla, contendiente en la elección para la Junta Municipal de la villa de Juan E. García, en Lerdo, Durango, presentó escrito de demanda en contra de *"la ratificación por parte del R. Ayuntamiento del municipio de Lerdo, Durango, del dictamen de la Comisión de Gobernación en carácter de Órgano Electoral que contiene la declaratoria de validez de la elección de la Junta Municipal de Gobierno de Juan E. García, Durango, declaratoria de planilla ganadora y entrega de constancia de mayoría a la Planilla Verde"*, en el Ayuntamiento de referencia.

3. Publicitación de medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

4. Tercero interesado. El veinticinco de noviembre siguiente, compareció como tercero interesado, el ciudadano Andrés Gilberto Carrillo Rodríguez, ostentándose como candidato a Presidente de la Junta Municipal de Gobierno de la villa Juan E. García; cargo por el que contendió encabezando a la Planilla Verde, quien en el escrito respectivo manifestó lo que a su derecho convino.

5. El treinta de noviembre, quien compareció con el carácter de tercero interesado en la presente causa, presentó escrito de alegatos ante este Tribunal Electoral.



6. **Radicación.** El trece de diciembre siguiente, se dictó acuerdo por el cual fue radicado el Juicio de mérito; asimismo, se ordenó agregar la documental aludida en el punto anterior; y formular el proyecto de sentencia respectivo, conforme al artículo 20, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

7. El catorce de diciembre de esta anualidad, la Sala Colegiada de este órgano jurisdiccional dictó sentencia que resolvió el expediente de Juicio Electoral identificado con la clave TE-JE-127/2016 y sus Acumulados TE-JE-130/2016 (interpuesto también por Virginia Yazmín Suárez Ochoa) y TE-JE-133/2016, en contra de los resultados de la sumatoria consignada en las actas de escrutinio y cómputo, por planilla y candidato, en el que aparece la Planilla Verde con la mayor votación relativa, dados a conocer por la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, como órgano electoral; así como, en contra de las omisiones en que incurrió la comisión de referencia, y la propia Secretaría de dicho Ayuntamiento, encargados de organizar y supervisar las elecciones para la renovación de las Juntas Municipales de Gobierno de la villa de Juan E. García, en el municipio en comento; ya que a juicio de los promoventes, se incurrieron sistemática y recurrentemente, en violaciones a las condiciones de equidad en la contienda, y a los principios rectores de la función electoral por parte de diversos servidores públicos. Solicitando por ello, la nulidad total de la elección aludida.

En la sentencia de mérito, se resolvió **revocar la declaración de validez de dicha elección, así como la constancia de mayoría respectiva**, en los términos y para los efectos precisados en los Considerandos Décimo primero y Décimo segundo de esa ejecutoria; y se vinculó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en los términos y para los efectos detallados en el Considerando Décimo segundo de la misma; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, 136 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 5, 37, 41, 43 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al tratarse de una impugnación presentada en contra de la ratificación por parte del R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango, del dictamen de la Comisión de Gobernación en carácter de órgano electoral que contiene declaratoria de validez de la elección de la Junta Municipal de Gobierno de la villa de Juan E. García, Durango, declaratoria de planilla ganadora y entrega de constancia de mayoría a la Planilla Verde, y que puede causar agravio a la esfera de derechos de la ciudadana promovente.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia expresa a la competencia para controvertir, a través de Juicio Electoral, situaciones dadas en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que **los mismos sirven también de fundamento para proteger la constitucionalidad y legalidad del desarrollo en los procesos de participación ciudadana en el Estado de Durango, en los que se eligen autoridades para conformar una junta municipal -y demás autoridades auxiliares de los ayuntamientos-**; y en ese tenor, es este Tribunal un órgano jurisdiccional competente para conocer de tales asuntos, en la instancia que le corresponde.

Lo anteriormente expuesto, tiende a que quede exhaustivamente acreditada la competencia que tiene esta Sala Colegiada para ejercer



jurisdicción respecto del asunto de mérito; y en ese sentido, la argumentación vertida encuentra sustento en los criterios que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido, derivado de la contradicción resuelta por ésta, de clave SUP-CDC-2/2013¹, en la que argumentó que, **en efecto, los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral, y en ese sentido, no cabía duda alguna de que en dichos casos, se estaba en presencia de un proceso electoral auténtico, porque implica una serie de actos organizados por una autoridad para la renovación de los aludidos funcionarios municipales.**

A continuación, se inserta la Jurisprudencia que derivó de la contradicción de criterios aludida:

Jurisprudencia 9/2013

PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.

De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los

¹ Consúltese la contradicción de tesis SUP-CDC-2/2013, de fecha veinticuatro de julio de dos mil trece, disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/CDC/SUP-CDC-00002-2013.htm>



asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.²

Los argumentos de referencia resultan también aplicables, aun en el supuesto de que se pudiese interpretar erróneamente, que tales procesos de integración de autoridades auxiliares de los ayuntamientos, tienen que ver con actos que recaen en la esfera meramente administrativa y no del ámbito electoral y procesal electoral; lo cual, en todo caso, constituye una premisa incorrecta, ya que no es la legislación en materia administrativa, sino la legislación electoral local (sustantiva y adjetiva), armónicamente con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y demás ordenamientos del ámbito municipal que resulten aplicables, el marco jurídico que reglamenta la manera en que el Ayuntamiento debe proceder en cada una de las etapas que componen el proceso electivo de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos, que en el caso, es la Junta Municipal de la villa de Juan E. García, en el municipio de Lerdo, Durango.

Por lo tanto, debe protegerse el derecho de voto (en su vertiente activa y pasiva) en dichos procesos, a través de las mismas reglas -sustantivas y adjetivas- que regulan los procesos electorales constitucionales. Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de los ciudadanos de votar y ser votado a través de un proceso electivo, lo que implica la consecución de derechos fundamentales, cuya tutela, por mandato constitucional corresponde, sin lugar a dudas, conocer a este Tribunal.

² Disponible en:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=9/2013&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,9/2013>



SEGUNDO. Consideraciones previas. Esta autoridad jurisdiccional estima pertinente señalar que, es un hecho público y notorio, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que, como se relacionó en el apartado de antecedentes, en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el Juicio Electoral con número de expediente TE-JE-127/2016 y sus Acumulados TE-JE-130/2016 (interpuesto también por Virginia Yazmín Suárez Ochoa) y TE-JE-133/2016, se revocó la declaración de validez, y la constancia de mayoría respectiva -emitidas por la Comisión de Gobernación del Ayuntamiento de Lerdo, Durango-, de la elección de la Junta Municipal de Gobierno de la villa de Juan E. García, del municipio de mérito; lo anterior, para el efecto de que se emitiese una nueva convocatoria que satisfaga los requisitos mínimos constitucionales, legales y reglamentarios; en particular, la observancia del principio de certeza, respecto a que sólo los ciudadanos que aparezcan en el listado o padrón electoral correspondiente, previamente autorizado por el Ayuntamiento de Lerdo, Durango, podrán participar en el proceso comicial en cuestión; así como, garantizar un sistema impugnativo idóneo y apto, para la resolución de las controversias que se susciten en dicho procedimiento electivo.

En ese sentido, con la resolución de referencia, quedó colmada la pretensión de los actores de dichos medios de impugnación.

En ese contexto, previo al planteamiento que esta Sala Colegiada realizará en el siguiente Considerando, se precisa que, **en esencia, los agravios aducidos en la presente causa, constituyen los mismos que, a su vez, fueron aducidos por la actora de mérito en el escrito de demanda que dio origen al expediente de clave TE-JE-130/2016**, y que fue resuelto de manera acumulada con los diversos TE-JE-127/2016 y TE-JE-133/2016, tal y como se detalló en los antecedentes y en el inicio del presente Considerando.

TERCERO. Improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Esta Sala Colegiada considera que el presente asunto resulta improcedente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 10, párrafo 3, y 20, párrafo 1, fracción II, en correlación con el 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, **porque el mismo ha quedado sin materia**, en atención a la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio electoral de clave TE-JE-127/2016 y sus Acumulados TE-JE-130/2016 y TE-JE-133/2016, lo que más adelante habrá de precisarse.

Ahora bien, el dispositivo legal invocado en tercer término, establece como causal de sobreseimiento de los medios de impugnación en materia electoral, el hecho de que la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de dictar la correspondiente resolución o sentencia.

Dicho numeral dispone que es mediante la actuación de la autoridad u órgano partidista responsable, consistente en la modificación o revocación del acto impugnado, como se produce la extinción de la materia del litigio.

La norma en cuestión admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que el supuesto legal comprenda cualquier determinación de

la autoridad u órgano partidista competente por la cual el litigio del caso concreto quede efectivamente sin materia.

Por tanto, se estima que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia; en consecuencia, procede darlo por concluido, sin entrar al fondo del conflicto de intereses sobre el cual versa el litigio.

En ese sentido, el motivo por el cual se considera que se ha dejado sin materia el asunto a estudio, estriba en que ha desaparecido el sustento de la promovente en su escrito de demanda, lo anterior toda vez que en síntesis, el acto impugnado lo constituye la ratificación por parte del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, y el dictamen de la Comisión de Gobernación, mismo que contiene la declaratoria de validez de Planilla Verde como ganadora de la elección para integrar la Junta Municipal de Gobierno de la villa de Juan E. García, Durango, y el otorgamiento de la constancia de mayoría, por considerar que en dicha elección municipal se vulneraron los principios constitucionales de certeza, legalidad e imparcialidad, manifestando una serie de disensos tendentes en sostener lo anterior.

Por tanto, si la pretensión de la actora es que se declare la no validez de la elección aludida, y en consecuencia se ordene a la autoridad responsable, la celebración de un nuevo proceso electivo de la Junta Municipal de Juan E. García, Durango, que se ajuste a los principios y normas constitucionales y legales de la materia, es por tanto, que en el presente contexto, resulta más que evidente que la misma ha quedado colmada con el dictado de la sentencia dictada en el juicio electoral de clave TE-JE-127/2016, y sus Acumulados TE-JE-130/2016 y TE-JE-133/2016, en la que, se **revocó** la declaración de validez y la constancia de mayoría, de la elección de los integrantes de la Junta Municipal de Gobierno de la villa de Juan E. García, del municipio de



Lerdo, Durango, emitida por la Comisión de Gobernación; teniendo repercusión en todos los actos que se impugnan en el presente juicio.

En esas condiciones, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica, pues los actos que afectan de manera directa e inmediata el interés de la impugnante, son los mismos que esta Sala, de forma definitiva revocó, destruyendo todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas volvieron al estado en que tenían antes de la emisión de la convocatoria para integrar la Junta Municipal de la villa de Juan E. García, del Ayuntamiento de Lerdo, Durango.

Por tanto, resulta innecesario que esta Sala examine la legalidad y constitucionalidad del acto aquí reclamado, porque ha dejado de existir el objeto y materia del mismo, en virtud de que se ha colmado la pretensión de la promovente, siendo entonces lo conducente que se declare la improcedencia del presente medio de impugnación.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que se transcribe a continuación:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es



determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.³

Atento al criterio trasunto, la falta de materia, entre otras situaciones que pueden generarla, sucede cuando el acto impugnado ante esta instancia es revocado o modificado por la autoridad responsable, a tal grado que el objeto del litigio desaparece antes de la emisión de la sentencia definitiva.

En ese tenor, a juicio de esta Sala Colegiada, resulta evidente que se ha actualizado el supuesto de cambio de situación jurídica, puesto que

³ El subrayado y negritas es de este Tribunal. Jurisprudencia electoral 34/2002, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



el acto impugnado ante este Órgano Jurisdiccional, ya no le depara perjuicio a la incoante.

No pasa desapercibido para esta Sala, que se encuentra en proceso, el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio electoral de clave TE-JE-127/2016, y sus Acumulados TE-JE-130/2016 y TE-JE-133/2016, en donde se revocó la declaración de validez y la constancia de mayoría, de la elección de los integrantes de la Junta Municipal de Gobierno de la villa de Juan E. García, del municipio de Lerdo, Durango, celebrada el día seis de noviembre de esta anualidad, para los efectos establecidos en la ejecutoria de referencia.

Por lo que, al haber quedado sin materia el presente juicio electoral, en los términos de los artículo 10, párrafo 3, y 20, párrafo 1, fracción II, en correlación con en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, y toda vez que no fue admitida la demanda, lo procedente es desecharla de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO el escrito de demanda de Juicio Electoral al rubro identificado.

NOTIFIQUESE personalmente a la actora y a quien compareció con el carácter de tercero interesado; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, anexando copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----

RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS